



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Veinticuatro De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2015.00255.00
Demandante DEHAINIRIA VARONA VARGAS
Demandado ANA BELEN BERMUDEZ MORA

Se ocupa el Despacho en resolver la petición que antecede elevada por el Apoderado Judicial de la Tercero MARTHA CECILIA PARRA ORDOÑEZ, relativa a la entrega provisional del vehículo trabado en el proceso, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la petición de entrega del vehículo a la Tercero MARTHA CECILIA PARRA ORDOÑEZ, por cuanto el Juzgado obra exclusivamente como intermediario entre las partes y, esta decisión solo puede ser adoptada en desarrollo de la Diligencia de Secuestro.

SEGUNDO.- Como quiera que para continuar el trámite del proceso, el Art. 317-1 Inc. Final del C.G. del Proceso, dispone que el juez deberá ordenar a la parte demandante que dé cumplimiento a las actuaciones pendientes por consumar, relacionada con las medidas cautelares, (Despacho Comisorio No. 062 a Juez Civil Municipal – Reparto de Puerto Asís), para lo cual dispone de un término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifique por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Veinticuatro De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.23.003.2015.00190.00
Demandante OSCAR WILLIAM ALMONACID
Demandado GENRY VIDAL TOMBE

En atención a la petición que antecede elevada por el Subintendente de Policía de San Adolfo – Huila, mediante oficio No. 0182/DIGUA-ESSAN 29.25, relativa al estado del proceso y de la orden de inmovilización de la motocicleta de placa KZC-30C, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- OFICIESE al Comando de Policía de San Adolfo informándole que la orden de retención que pesa sobre la motocicleta de placa **KZC-30C**, de propiedad del demandado GENRY VIDAL TOMBE, se encuentra vigente y pendiente de ser secuestrada por parte del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO – HUILA, REPARTO.

SEGUNDO.- DEJAR el vehículo retenido a disposición del Juzgado en cualquier Parqueadero Público o Privado de la localidad, previa remisión de la respectiva Acta de Inventario, la cual debe contener el nombre del parqueadero, dirección y correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
JUEZ.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Veinticuatro De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00311.00
Demandante ANARAT S.A.S.
Demandado JOSE REINALDO CHICA Y OTROS

Se ocupa el Despacho en resolver las peticiones que anteceden elevadas por las partes, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería a la Abogada **MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO** portadora de la cédula No. 36.181.527 y TP. No. 246.092 del C.S.J., en Representación de INVICTA CONSULTORES S.A.S, para actuar como Apoderada Judicial del Demandado **JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ**, en la forma y términos del memorial poder. (Art. 74 del C. Gral. de Proceso).

SEGUNDO.- NEGAR la inclusión de la Señora **MARIA QUINTERO SANCHEZ**, por cuanto revisadas las partes, relaciones y actos jurídicos se avista de manera clara que si es posible decidir de mérito sin su comparecencia, en calidad de propietaria del inmueble como Litis consorte necesaria. Lo anterior, permite colegir que en esta instancia procesal no hace falta ningún sujeto para integrar el contradictorio y, cualquier fórmula de arreglo, avenimiento o condonación de algún tipo deberá provenir directamente de la parte actora, que en este caso es ANARAT S.A.S., en calidad de Arrendadora según el contrato de arrendamiento visto a folio 4 al 6 Cdo. 1.-

TERCERO.- NEGAR la entrega de los títulos judiciales obrantes en el proceso por infringir los presupuestos del Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso, en tanto no cuenta con liquidación de crédito debidamente aprobada.

CUARTO.- NEGAR la solicitud de secuestro del bien inmueble por cuanto no hay respuesta satisfactoria por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
JUEZ.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Veinticuatro De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00065.00
Demandante CARLOS AUGUSTO DUSSAN QUINTANA
Demandado VICTOR JIMENEZ ROJAS

Como quiera que la diligencia programada en el trámite del Interrogatorio de Parte no se pudo llevar a cabo, por la cuarentena ordenada por el COVID 19, el Juzgado fija nuevamente la hora de las **2:00 pm** del día **Veinticinco (25)** del mes de **Octubre** del año en curso, para interrogar al Señor GERMAN SILVA TOVAR.

Comuníquesele al citado en la forma y términos previstos en el Art. 200 del C. G. del Proceso y el Decreto 806 de 2020. Hágasele las prevenciones indicadas en el Art. 205 de la misma obra.

Prevenir a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA:

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
JUEZ.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Veinticuatro De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00422.00
Demandante JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA
Demandado WILLIAM ARMANDO DIAZ CHAMORRO

Como quiera que la diligencia programada en el trámite del Interrogatorio de Parte no se pudo llevar a cabo, por la cuarentena ordenada por el COVID 19, el Juzgado fija nuevamente la hora de las **2:00 p.m.** del día **Cuatro (04)** del mes de **Octubre** del año en curso, para interrogar al Señor WILLIAM ARMANDO DIAZ CHAMORRO.

Comuníquesele al citado en la forma y términos previstos en el Art. 200 del C. G. del Proceso y el Decreto 806 de 2020. Hágasele las prevenciones indicadas en el Art. 205 de la misma obra.

Prevenir a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA:

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
JUEZ.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Veinticuatro De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00065.00
Demandante CARLOS AUGUSTO DUSSAN QUINTANA
Demandado VICTOR JIMENEZ ROJAS

Como quiera que la diligencia programada en el trámite del Interrogatorio de Parte no se pudo llevar a cabo, por la cuarentena ordenada por el COVID 19, el Juzgado fija nuevamente la hora de las **2:00 p.m.** del día **Once (11)** del mes de **Octubre** del año en curso, para interrogar al Señor VICTOR JIMENEZ ROJAS.

Comuníquesele al citado en la forma y términos previstos en el Art. 200 del C. G. del Proceso y el Decreto 806 de 2020. Hágasele las prevenciones indicadas en el Art. 205 de la misma obra.

Prevenir a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA:

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
JUEZ.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Veinticuatro De Dos Mil Veintiuno

Radicación 0500131030092020-00151-00
Demandante SOCIEDAD FUNDACIONES TORO RAMIREZ
Demandado SOCIEDAD C.C.A. CORPORACIÓN PARA LA
COOPERACION ASOCIADA S.A.S.

Sería del caso atender la Comisión asignada por el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA** - emanado del Proceso Ejecutivo promovido por SOCIEDAD FUNDACIONES TORO RAMIREZ S.A.S. contra SOCIEDAD C.C.A. CORPORACIÓN PARA LA COOPERACIÓN ASOCIADA S.A.S., para llevar a cabo diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad y/o posesión de la Demandada, de no ser porque omite allegar los anexos necesarios para auxiliar la comisión.

Así las cosas, infringe los presupuestos del Artículo 39 del C. Gral. Del Proceso y en consecuencia, se dispone la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Veinticuatro De Dos Mil Veintiuno

Radicación 1100140030372020-00011-00
Demandante R. MALDONADO INGENIEROS S.A.S.
Demandado JM INGENIERÍA Y GEOTÉCNICA S.A.S. Y
JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE

Sería del caso atender favorablemente la Comisión No. 0011 conferida por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., emanada del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por R. MALDONADO INGENIEROS S.A.S. contra JM INGENIERIA Y GEOTÉCNICA S.A.S., de no ser porque se observa que no existe coherencia entre el auto adiado 12 de marzo de 2020 y la comisión, en cuanto a que los bienes a secuestrar son de propiedad de JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE y éste no funge como demandado sino como Representante Legal de la Demandada.

Así las cosas, infringe los presupuestos del Artículo 39 del C. Gral. Del Proceso y en consecuencia, se dispone la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Veinticuatro De Dos Mil Veintiuno

Radicación 11.001.31.03.004.2020.01351.01
Demandante R. MALDONADO INGENIEROS S.A.S.
Demandado JM INGENIERÍA Y GEOTÉCNICA S.A.S. Y
JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE

Sería del caso atender favorablemente la Comisión No. 1351 conferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ emanada del proceso Ejecutivo Mixto 201-0743 promovido por BANCOLOMBIA S.A. cesionario REINTEGRA S.A. contra ALVARO GUALTEROS MOTTA Y DIANA ROSERO VILLAMIL., de no ser porque se observa que no existe claridad sobre la propiedad del vehículo de placa ZZT-739 objeto de secuestro, por cuanto del Certificado de Tradición se desprende que es del demandado ALVARO GUALTEROS y el Despacho indica que es de DALLIS PASTRANA ALCALA y ANA CECILIA VARGAS PINZON.

Ante la anterior incoherencia y teniendo en cuenta que los anexos allegados no permiten tener la certeza sobre la propiedad del vehículo objeto de secuestro, el Juzgado dispone la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso. (Art. 39 del C. Gral. del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Veinticuatro De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.61.54.089.001.2020.00008.00
Demandante BANCO MUNDO MUJER
Demandado DIEGO FERNANDO CAMARGO Y OTRA

Cumplidos los presupuestos del Art. 39 y 472 del C. G. Del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- AUXILIAR la comisión conferida por el **JUZGADO UNICO PROMISCO MUUNICIPAL DE RIVERA – HUILA-** proferido en el proceso adelantado por BANCO MUNDO MUJER contra DIEGO FERNANDO CAMARGO ROJAS Y CAROLINA CALDERON VARGAS, radicado bajo el número 41.615.40.89.001.2017.00290.00

SEGUNDO.- SEÑALAR la hora de las **8:00 a.m.** del día **Veintinueve (29)** del mes de **Julio** del presente año, con el fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo tipo motocicleta de placa **MAT95C**, de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO CAMARGO, la cual se encuentra en el Parqueadero Patio Ceibas de esta ciudad, según Acta de Inventario No. 10181

TERCERO.- DESÍGNAR como secuestre al señor **Manuel Barrera Vargas**, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Notifíquesele al correo electrónico mabava56@hotmail.com; o al celular 313-876-6637.

CUARTO.- Una vez diligenciada, envíese la actuación a la oficina de origen, dejando las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Veinticuatro De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.31.03.004.20121.00900.01
Demandante BANCOLOMBIA
Demandado SERGIO FELIPE FLOREZ PERDOMO

Como quiera que se establece los presupuestos del Art. 39 del C. G. Del Proceso, el Juzgado:

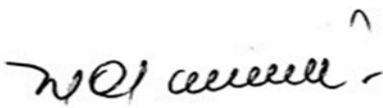
RESUELVE

PRIMERO.- AUXILIAR la comisión conferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**-, mediante Despacho Comisorio No. 009 proferido dentro del proceso Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A.S contra SERGIO FELIPE FLOREZ PERDOMO, radicado bajo el número 41.001.31.03.004.2017.00064.00

SEGUNDO.- SEÑALAR la hora de las **8:00 a.m.** del día **Dieciséis (16)** del mes de **Septiembre** del presente año, con el fin de llevar a cabo la DILIGENCIA DE ENTREGA, del bien inmueble ubicado en la Calle 6 No. 5-33 local 165 torre C, del Centro Comercial Metropolitano de la ciudad de Neiva, al señor ALFONSO MANRIQUE FERNANDEZ.

TERCERO.- Una vez diligenciada, envíese la actuación a la oficina de origen, dejando las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Veinticuatro De Dos Mil Veintiuno

Radicación **D. COMISORIO No. 002**
Demandante **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado **LUCIA HERNANDEZ Y OTRO**

Como quiera que se establece los presupuestos del Art. 39 del C. G. Del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- AUXILIAR la comisión conferida por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO – HUILA-** mediante Despacho Comisorio No. 002 proferido dentro del proceso Ejecutivo de COOPERATIVA UTRAHUILCA contra LUCIA HERNANDEZ Y HECTOR ALFONSO REYES, radicado bajo el número 41.524..40.89.002.2020.00137.00

SEGUNDO.- SEÑALAR la hora de las **8:00 a.m.** del día **Treinta (30)** del mes de **Septiembre** del presente año, con el fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-47147** denominado “Santa Elisa” ubicada en la Vereda Pinares Jurisdicción del Municipio de Neiva.

TERCERO.- DESIGNAR como secuestre al señor **Edilberto Farfán García** perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Notifíquesele al correo edilbertofar@hotmail.com; o al celular 3104801824.-

CUARTO.- Una vez diligenciada, envíese la actuación a la oficina de origen, dejando las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Veinticuatro De Dos Mil Veintiuno

Radicación **DESPACHO COMISORIO NRO 024**
Demandante **WILSON SIERRA RESTREPO**
Demandado **LUZ DARY ROMERO**

Como quiera que se establece los presupuestos del Art. 39 del C. G. Del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- AUXILIAR la comisión conferida por el **JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACEVEDO – HUILA-** mediante Despacho Comisorio No. 024 proferido dentro del proceso Ejecutivo promovido por **WILSON SIERRA RESTREPO** contra **LUZ DARY ROMERO**, radicado bajo el número 2020-00031-00.

SEGUNDO.- SEÑALAR la hora de las **8:00 a.m.** del día **Catorce (14)** del mes de **Octubre** del presente año, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-104350** denominado “El Cóndor” ubicado en la Vereda Aipecito Jurisdicción del Municipio de Neiva.

TERCERO.- DESIGNAR como secuestre al señor **Evert Ramos** perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Notifíquesele al correo everra69@yahoo.es: o al celular 312-4506389.-

CUARTO.- Una vez diligenciada, envíese la actuación a la oficina de origen, dejando las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Veinticuatro De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.23.003.2013.00714.00
Demandante BANCO DAVIVIENDA
Demandado PEDRO CHARRY MORENO

Suminístrese la información solicitada por ECOPETROL Y CENIT – TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS- relativa a la medida cautelar DERECHO DE CUOTA correspondiente al demandado PEDRO CHARRY MORENO, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado y archivado por Desistimiento Tácito desde el 26 de octubre de 2017.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Veinticuatro De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.40.03.002.2005.00286.00
Demandante FANNY COLLAZOS
Demandado PEDRO CHARRY MORENO Y JOSE A. CHARRY
PROCESO ACUMULADO

Cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 317-2 letra B, del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317-2 literal B del C. G. P.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor, previa consignación del respectivo arancel judicial. (Art. 116 C. G. del Proceso).

4.- **NO** condenar en costas ni perjuicios.

5.- **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Veinticuatro De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.002.2005.00286.00
Demandante BANCO GRANAHORRAR
Demandado PEDRO TORRES SILVA Y OTRA

En atención a la petición que antecede elevada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERAS DE IBAGUÉ – TOLIMA- suminístrese la información solicitada relativa al estado actual de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-109485** de propiedad de los demandados PEDRO TORRES SILVA Y MERCERDES TOVAR CUELLAR,

NOTIFÍQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Veinticuatro De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2005.00310.00
Demandante RAFAEL DUSSAN
Demandado LUIS EDUARDO RAMIREZ CORDOBA

Sería del caso atender favorablemente la petición elevada por el Apoderado de la parte Demandante, relativa a la expedición del respectivo EDICTO, ordenado mediante auto adiado 15 de Diciembre de 2020, de no ser porque se observa que se desconoció el Decreto 806 de 2020 numeral 10 el cual reza:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código Gral. Del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Conforme lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral 3 del auto adiado 15 de Diciembre de 2020, en el sentido de ordenar el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor LUIS EDUARDO RAMIREZ CORDOBA, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, conforme el numeral 10 del Decreto 806 de 2020, esto es la publicación en el R.N.P.E.

SEGUNDO.- Por secretaría procédase a la inclusión del demandado LUIS EDUARDO RAMIREZ CORDOBA, al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Veinticuatro De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00367.00
Demandante ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA.
Demandado JHON FREDY VILLALBA Y OTRO

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

Resuelve

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente o el 30% por concepto de contrato de prestación de servicios, interventorías o cualquier otro emolumento susceptible de embargo y que devengue el demandado JHON FREDY VILLALBA CC. 7.701.567, como empleado o contratista de CLINICA EMCOSALUD – SECCIONAL NEIVA. Ofíciase.

Limítense las medidas hasta \$6.000.000-

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Veinticuatro De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.31.10.005.2021.00511.00
Demandante NAIN JOHANA CALLEJA GARCIA
Demandado FREDY MURCIA QUIZA

Sería del caso dar trámite al Recurso de Reposición interpuesto por la Apoderada de la parte actora, contra el auto que admitió el Despacho Comisorio No. 511 del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, proferido en el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal propuesto por NAIN JOHANA CALLEJA GARCIA contra FREDY MURCIA QUIZA, radicado bajo el número 2019-00511-00, de no ser porque se observa que se trata de un error mecanográfico, por lo cual el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero del auto admisorio del Despacho Comisorio adiado 22 de Abril de 2021, en el sentido de aclarar que el nombre correcto de la demandada es NAIN JOHANA CALLEJA GARCIA, y no como quedó allí plasmado. Artículo 93 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- MODIFICAR parcialmente el numeral segundo del auto admisorio del Despacho Comisorio en el sentido que el inmueble objeto de secuestro identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-204629 es de propiedad de la Demandante NAIN JOHANA CALLEJA GARCIA.

TERCERO.- MANTENER incólume la fecha de la diligencia y el resto del referido auto.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

Junio veinticuatro de dos mil veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00224.00

Al reunir los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83 y 384 del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **ADMITIR** la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado –Local Comercial- de Menor Cuantía promovida por **SIRIZ SAS** frente a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S. A.**

2. **IMPRIMIR** el trámite Verbal regulado en el capítulo I, Título II, libro III del C. Gral. Del Proceso.

3. **CORRER** traslado a la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S. A.** por el término de **veinte (20)** días, a quien (es) se le hará entrega de los anexos correspondientes.

4. **ORDENAR** la notificación a la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S. A.** en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso o de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

5. **ORDENAR** a la parte demandante que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir, relativa a notificar al demandado del auto admisorio so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 Inciso final del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER** personería al abogado **Alexander Alarcón Camacho** identificado con C.C. No. 7.689.703 expedida en Neiva, y portador de la T.P. No. 88.733 C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos indicados en el memorial poder allegado.

N o t i f í q u e s e



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Junio veinticuatro de dos mil veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00234.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal Sumaria -Responsabilidad civil contractual- instaurada por **TURNPIKE COLOMBIA S.A** contra **DAVID ENRIQUE RODRIGUEZ AGUDELO** para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, se advierte de entrada que es un asunto de mínima cuantía de conformidad con las pretensiones y la estimación de la cuantía la cual se tasó en la suma de \$14.920.000.

Así entonces, claramente se observa que el valor de las pretensiones de la demanda NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV¹, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

Resuelve

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA –REPARTO- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA²

Juez.-

adb

¹ A 2021 la suma de \$36.341.040

² Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Junio veinticuatro de dos mil veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00252.00

Se encuentra al Despacho la Demanda de Sucesión intestada de la causante **Olga Díaz** instaurada por **Diana Fabiola Murcia Díaz** para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, se advierte de entrada que es un asunto de mínima cuantía de conformidad con el art. 26-5 del CGP, el cual señala para efectos de establecer la cuantía, que esta opera *“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*.

En el asunto de marras, el avalúo catastral del bien relicto identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 200-153086 asciendo a la suma de \$19.267.000, el cual, sumado al avalúo indicado al osario dejado por la causante, que se tasó en la demanda en \$7.500.000, arroja que la cuantía del asunto asciende al total de \$26.767.000.

Así entonces, claramente se observa que el valor de las pretensiones de la demanda NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV³, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

Resuelve

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA –REPARTO- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁴

Juez.-

adb

³ A 2021 la suma de \$36.341.040

⁴ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Junio Veinticuatro De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00268.00

Al reunir la demanda los requisitos exigidos en el Art. 82 y 368 del C. G. del Proceso, y allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. **ADMITIR** la demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por **JESUS FRANCISCO PAVA GUZMAN** contra **SEGUROS BOLIVAR S.A. Y BANCO DAVIVIENDA S.A.**

2. **IMPRIMIR** el trámite del proceso Declarativo Verbal regulado en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del C. G. del Proceso.

3. **CORRER** traslado a las Entidades demandadas por el término de **veinte (20) días**, previa notificación conforme los Artículos 291 y ss del C. G. del Proceso o de conformidad con el Decreto 806 de 2020, a quienes se le hará entrega de los anexos correspondientes.

4.- **ORDENAR** a la parte demandante que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir, relativa a notificar a los demandados del auto admisorio so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 Inciso final del Código General del Proceso.

5.- **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho **Luis Felipe Obando Parra**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.081.156.475 y la tarjeta profesional No 326.499 del C 5 de la J, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder allegado.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-40-23-003-2015-00870-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Utrahuilca

Demandado: Luis Alfredo Cabrera Sánchez

A S U N T O

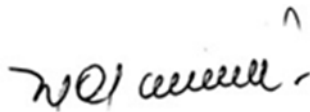
El apoderado de la parte demandante allegó memorial por medio del cual renuncia al poder otorgado en el proceso de la referencia.

En el escrito afirma que esta decisión fue previamente comunicada a su poderdante, para lo cual adjunta archivo donde comunica y notifica al mandante dicha determinación.

Así las cosas, el despacho, **Dispone;**

Aceptar la renuncia de la abogada **Lino Vargas Rojas**, por reunir los requisitos exigidos Art. 76, del C.G.P.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

Fis.

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-40-03-003-2009--00807-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Wilson Alonso Vargas Ruiz

ASUNTO

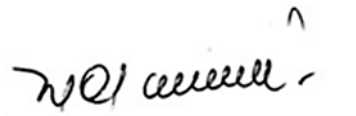
En atención a la petición allegada por el apoderado de la parte actora, remitido al correo electrónico de este despacho judicial; y de conformidad con el Art.599 CGP.

El despacho, **Dispone;**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **Wilson Alonso Vargas Ruiz**, con CC.7.700.673; y que sean susceptibles de esta medida, en cuentas de ahorro corriente, CDT o cualquier otro título valor o financiero, en el Banco Credifinanciera.

Ofíciase.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

Fis.

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-40-03-003-2009--00310-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Roberto Diacono Alcala

Diacono Enterprises S en C

ASUNTO

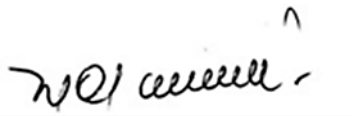
En atención a la petición allegada por el apoderado de la parte actora, remitido al correo electrónico de este despacho judicial; y de conformidad con el Art.599 CGP.

El despacho, **Dispone;**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **Roberto Diacono Alcala**, con CC.19.382.285; y que sean susceptibles de esta medida, en cuentas de ahorro corriente, CDT o cualquier otro título valor o financiero, en el Banco Credifinanciera.

Ofíciase.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

Fis.

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-40-03-003-2006--00696-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Juan Carlos Cabrera

Carmen Flor Fernández Hernández

ASUNTO

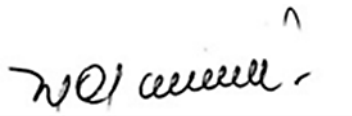
En atención a la petición allegada por el apoderado de la parte actora, remitido al correo electrónico de este despacho judicial; y de conformidad con el Art.599 CGP.

El despacho, **Dispone;**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **Juan Carlos Cabrera**, con CC.12.125.805; y que sean susceptibles de esta medida, en cuentas de ahorro corriente, CDT o cualquier otro título valor o financiero, en el Banco Credifinanciera.

Ofíciase.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

Fis.

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-40-03-003-2017-00209-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá SA

Demandado: José María Andrade

ASUNTO

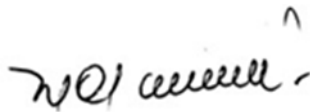
La apoderada de la parte demandante allegó memorial por medio del cual renuncia al poder otorgado en el proceso de la referencia.

En el escrito afirma que esta decisión fue previamente comunicada a su poderdante, para lo cual adjunta archivo donde comunica y notifica al mandante dicha determinación.

Así las cosas, el despacho, **Dispone;**

Aceptar la renuncia de la abogada **Sandra Cristina Polanía Álvarez**, por reunir los requisitos exigidos Art. 76, del C.G.P.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

Fis.

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2020-00286-00

Clase: Verbal

Demandante: Delia Toledo Guevara

**Demandados: Laura Daniela Aponte Vásquez
Luis Francisco Cárdenas Peña**

A S U N T O

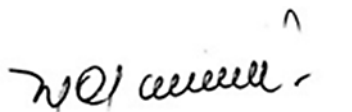
En atención al memorial allegado por parte actora y de conformidad con el Art.75 del CGP, por medio del cual otorga poder a Carlos Andrés Perdomo Perdomo con CC.7.716.140 y TP. No.242.237 del CSJ, al igual que la solicitud de tener por notificados por conducta concluyente a los demandados,

El despacho, **Dispone;**

RECONOCER personería jurídica al abogado a **Carlos Andrés Perdomo Perdomo** con CC.7.716.140 y TP. No.242.237 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de Laura Daniela Aponte Vásquez y Luis Francisco Cárdenas Peña, en la forma y términos enunciados en el memorial poder que antecede.

NOTIFIQUESE por conducta concluyente a la demandada **Laura Daniela Aponte Vásquez**, con CC. 1.102.349.596; y al demandado **Luis Francisco Cárdenas Peña** con CC. 91.420.461.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.

Vir.

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-40-03-003-2019-00131-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Edna Mayely Vargas Delgado

Demandado: John Jairo Penagos Gaviria

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante en escrito remitido al correo electrónico del despacho, solicita el emplazamiento de los demandados **John Jairo Penagos Gaviria**, por cuanto la citación enviada para la notificación personal no se pudo efectuar, toda vez que la empresa de correos informa en el certificado de devolución que la causa de dicha devolución fue “DIRECCIÓN ERRADA / NO EXISTE” respectivamente.

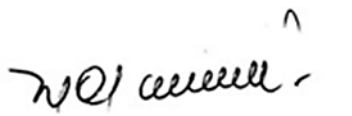
El artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 pregon a que el emplazamiento que deba realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de medio escrito, a través de la página web que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior ordenará la inclusión de la demandada en el registro nacional de personas emplazadas, sin antes haberse publicado en medio escrito.

Así las cosas el despacho **Resuelve:**

Ordenar el emplazamiento de **John Jairo Penagos Gaviria**, disponiendo su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.

Vir.

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-40-03-003-2020-00315-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Patrocinio Torres Castañeda

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, en petición a través del correo electrónico, el Juzgado:

DISPONE:

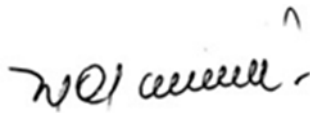
DECRETAR el EMBARGO y secuestro del remanente del excedente que posea o llegue a poseer correspondiente a embargo de bienes, cuentas o dinero por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que adelanta **Banco de Bogotá SA** en contra del demandado **Patrocinio Torres Castañeda y otro**, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva bajo el radicado **2020-00438-00**.

DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con el número de folio de matrícula inmobiliaria **50C-1630697**, ubicado en la Carrera 19 # 12-51 LC 2298 en la ciudad de Bogotá, de propiedad del demandado **Patrocinio Torres Castañeda** con CC. 12.118406. Ofíciase a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá DC.

DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con el número de folio de matrícula inmobiliaria **196-47034**, de propiedad del demandado **Patrocinio Torres Castañeda** con CC. 12.118406. Ofíciase a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Bolívar.

Ofíciase.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.

Vir.

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2019-00541-00

Clase: Verbal

Demandante: Judith García Ávila

Demandados: Marco Aurelio Caballero Rincón

Colombiana De Comercio S.A.

Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A.

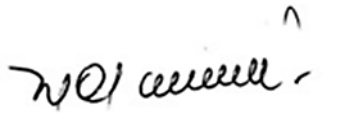
A S U N T O

En atención al memorial allegado por parte demanda y de conformidad con el Art.75 del CGP, por medio del cual otorga poder a Lina Paola Bonilla Sanabria con CC. 1.026.568.576 y TP. No.287.819 del CSJ, al igual que la solicitud de tener por notificados por conducta concluyente a los demandados,

El despacho, **Dispone;**

RECONOCER personería jurídica al abogado a **Lina Paola Bonilla Sanabria** con CC. 1.026.568.576 y TP. No.287.819 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de Marco Aurelio Caballero Rincón, en la forma y términos enunciados en el memorial poder que antecede.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.

Vir.

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-40-03-003-2021-00239-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco De Bogotá SA

Demandados: German Antonio Melo Ocampo

Liliana Patricia García Soto

Mega Ltda

ASUNTO

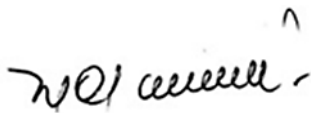
En atención a la petición allegada por el apoderado de la parte actora, remitido al correo electrónico de este despacho judicial; y de conformidad con el Art.599 CGP.

El despacho, **Dispone;**

DECRETAR el embargo de los inmuebles distinguidos con los números de folio de matrícula inmobiliaria: **200-93151 Y 200-104412**, de propiedad del demandado **German Antonio Melo Ocampo** con CC.12.123.393. Ofíciase a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

DECRETAR el embargo de los inmuebles distinguidos con los números de folio de matrícula inmobiliaria: **200-205202, 200-205254 y 200-205159**, de propiedad de la demandada **Liliana Patricia García Soto** con CC.36.180.771. Ofíciase a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

Vir.

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2018-00919-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Fundación Escuela Tecnológica De Neiva

Demandados: Gloria Vanesa Ramírez Rubiano

Gloria Estella Rubiano

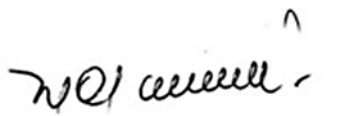
ASUNTO

En atención al memorial allegado por parte demandante y de conformidad con el Art.75 del CGP, por medio del cual otorga poder a Juan Carlos Salazar Gaitán con CC. 7.686.109 y TP. No.111.748 del CSJ, al igual que la solicitud de tener por notificados por conducta concluyente a los demandados,

El despacho, **Dispone;**

RECONOCER personería jurídica al abogado a Juan Carlos Salazar Gaitán con CC. 7.686.109 y TP. No.111.748 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la Fundación Escuela Tecnológica De Neiva, en la forma y términos enunciados en el memorial poder que antecede.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.

Vir.

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-40-03-003-2021-00084-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: RCI Colombia Compañía De Financiamiento Comercial

Demandados: Arnoldo Narváz Mosquera

ASUNTO

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, en peticiones a través del correo electrónico, el Juzgado:

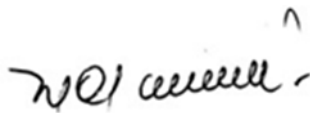
DISPONE:

DECRETAR El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba la parte demandada ARNOLDO NARVAEZ MOSQUERA por concepto de honorarios, salario, comisiones, bonificaciones y cualquier otro tipo de ingresos susceptibles de esta medida y que perciba como empleado de GESTION Y DESARROLLO DE SERVICIOS DEL HUILA.

Ofíciase.

Esta medida se limita a la suma de \$150.000.000.oo

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.